



ISSN 2215-6917

Boletín

CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

FEBRERO 2024



Resoluciones



Circulares



Varios



CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



RESOLUCIONES TRIBUNALES	04
AGRARIO	04
Resolución del contrato agrario: Aplicación del pacto comisorio	04
CIVIL	05
Interdicto posesorio de amparo de posesión: Caso donde terreno llega a un grado de desestabilización que produce el colapso de muro de contención, esto al vecino realizar trabajos en el alcantarillado	05
Ejecución de sentencia constitucional /Daño moral: Indemnización del daño moral ante quebranto al derecho a la intimidad por medio de acoso financiero	06
CONSEJO SUPERIOR - MATERIA DISCIPLINARIA	07
Incorrecciones en la vida privada: Interés indebido en un proceso penal ajeno a su cargo e injerencia directa en la que orientó, asesoró y brindó información a la persona imputada	07
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	08
Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Orden de reinstalación de la parte actora provisionalmente en su puesto de trabajo de la Caja Costarricense de Seguro Social	08
Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Improcedente suspender orden para el sacrificio de animales sospechosos de tuberculosis bovina por tratarse de una enfermedad con alto riesgo para la salud pública	08
Responsabilidad objetiva de la Administración: Inexistencia de responsabilidad objetiva de entidad bancaria en caso de consumidora que entrega información confidencial a terceros mediante engaño	09
FAMILIA	10
Divorcio: Improcedente indemnización de daño moral por adulterio iniciado dos años después de separación de hecho / Análisis sobre la evolución del sistema de causales para solicitar el divorcio y el principio de la autonomía de la voluntad	10
FAMILIA - PENSIONES ALIMENTARIAS	10
Pensión alimentaria: Presupuestos para la modificación de una fijación alimentaria y normativa aplicable	10
FAMILIA – VIOLENCIA DOMÉSTICA	11
Medidas de protección en violencia doméstica: Medidas de protección por violencia doméstica no son de tipo cautelar sino autosatisfactivo / Innecesario mantener vigente medida de orden de salida del domicilio común que se ordenó al inicio del proceso y se ejecutó	11

INSPECCIÓN JUDICIAL	11
Incorrecciones en el ejercicio del cargo: Agresión física a persona detenida cometida por oficial custodio	11
LABORAL	12
Despido justificado: Análisis doctrinal sobre el principio de proporcionalidad	12
Proceso de protección en fueros especiales y tutela del debido proceso: Análisis sobre la finalidad de los procesos de protección en fueros especiales y alcances del trámite mediante un proceso sumarísimo / Caso donde persona trabajadora es despedida luego de informar a su empleador que como consecuencia de las afectaciones por la cirugía a la que se sometió su rendimiento se puede ver afectado	13
NOTARIAL	14
Sanción disciplinaria al notario: Ausencia de apercibimiento para entregar los tomos finalizados no lo exime de responsabilidad	14
PENAL	16
Imputado: Posibilidad de limitar los principios de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales cuando el encartado asume la posición procesal de objeto de investigación u objeto de prueba	16
Principio de publicidad: Quebranto del principio de publicidad en caso donde se limitó el acceso a la sala de juicio por parte de funcionarios sin facultades para hacerlo	17
RESOLUCIONES INTERNACIONALES	18
CIRCULARES	20
AYÚDENOS A MEJORAR	22

RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

AGRARIO

Resolución del contrato agrario: Aplicación del pacto comisorio	
<p>Tribunal Agrario</p> <p>Resolución N° 00759 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 12 de Setiembre del 2023 a las 07:01</p> <p>Expediente: 16-000011-0387-AG</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1186358</p>	<p>“IV. [...] El pacto comisorio está regulado en los artículo 421 y 1085 del Código Civil y se define como “Cláusula, prohibida expresamente por ley y sancionable con nulidad absoluta, en la cual se dispone que el acreedor, en caso de incumplimiento de parte del deudor, tiene derecho de apropiarse del bien dado en garantía hipotecaria. [...] Cuando el pacto comisorio se utiliza en la compraventa -estipulando que el incumplimiento de una de las partes dará derecho a la otra para resolver el contrato apropiándose de lo que hubiese entregado el incumplidor en ejecución parcial de su prestación-, se habla de <i>lex commissoria</i> (Ribó).” (PICADO VARGAS (Carlos). Diccionario de Derecho. San José, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2014, voz: “pacto comisorio”). Si bien nuestro Código Civil no recogió textualmente lo dispuesto en su modelo francés, que señala concretamente que la resolución no se produce de pleno derecho, nuestra jurisprudencia ha interpretado la institución en esos términos, en homenaje al respeto de los derechos de la defensa. Sólo excepcionalmente, y por disposición expresa de la ley –por ejemplo, artículo 1085 del Código Civil-, la resolución opera de pleno derecho, en el sentido de que la sentencia judicial que recayera en un litigio al respecto, no tiene carácter constitutivo, sino declarativo. La resolución de los contratos es una institución establecida en la ley (artículo 692 del Código Civil). En una forma impropia, se le llama –pacto comisorio tácito-, por oposición al comisorio expreso. Este último sería el convenio o cláusula contractual, en que las partes acordarían que un incumplimiento contractual, que ellas calificarían, produce de pleno derecho la resolución. BAUDRIT CARRILLO (Diego), Teoría General del Contrato, Editorial Juricentro, San José, 1982, p. p. 88-89) [...]”</p>



CIVIL

Interdicto posesorio de amparo de posesión: Caso donde terreno llega a un grado de desestabilización que produce el colapso de muro de contención, esto al vecino realizar trabajos en el alcantarillado

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo
Alajuela Sede Alajuela Materia Civil

Resolución N° 00332 - 2023

Fecha de la Resolución: 02 de Junio del
2023 a las 13:40

Expediente: 19-000104-0295-CI

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1169136](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1169136)

“V. A la postre, el terreno llegó a un grado de desestabilización, que produjo el colapso del muro de contención, en el momento en que el demandado realizó los trabajos en el alcantarillado. Este hecho encuadra en el concepto de “...actos que perjudiquen el libre goce del bien...” a que alude el párrafo primero del artículo 106.2 del Código Procesal Civil. Respecto a los alcances de la norma citada, este tribunal expuso lo siguiente en su voto 1508-2019, de las 9 horas 45 minutos del 6 de noviembre de 2019: “...En efecto lleva razón el articulante al argüir, que en la actualidad ya no se requiere que los actos perturbatorios sean con ánimo despojo, ese supuesto legal quedó atrás con la promulgación del Nuevo Código Procesal Civil. El canon 106.2 preceptúa que “El interdicto de amparo de posesión será procedente cuando el que se haya en la posesión de un inmueble es perturbado por actos que perjudiquen el libre goce del bien o que manifiesten intención de despojo...” (el destacado no es del original). En el primer caso se está en lo que se conoce como actos emulativos (o de inmisión), lo que se conceptualiza como: “Acto que dispone sobre la propia cosa pero lesionando derechos de terceros. La doctrina de los actos de emulación fue desarrollada por la jurisprudencia medieval, pero existen ejemplos en derecho romano a propósito de las limitaciones sobre la propiedad inmueble; actos ad aemulationem que restringen la libertad del propietario in fundo propio, prohibiéndole las actividades que pueden suponer una invasión del fundo vecino, tales como humos, malos olores, humedades o vertidos.” (Diccionario del Español Jurídico, Real Academia Española)...”. Partiendo de esta premisa, los trabajos en el alcantarillado supusieron una afectación a la estabilidad del terreno, que en ese momento generó la caída del muro de contención. Cabe resaltar que el demandado no puede exonerarse de responsabilidad, alegando que los trabajos se hicieron en su propiedad. Se reitera, debió tomar las precauciones necesarias, para lo cual incluso pudo asesorarse con profesionales en la materia, para evitar la afectación del muro de contención edificado por el vecino. Esto es así, máxime que el zanjón presentaba antecedentes de erosión y deslizamiento de tierras, que precisamente motivaron a la parte actora a levantar el muro de contención. En efecto, el realizar trabajos en la propiedad propia, pero sin tener el cuidado de las afectaciones que se le pueden causar a los vecinos, constituye un uso abusivo del derecho de propiedad, que no es amparado por la ley. Inteligencia del artículo 22 del Código Civil.”



Ejecución de sentencia constitucional /Daño moral: Indemnización del daño moral ante quebranto al derecho a la intimidad por medio de acoso financiero

Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José

Resolución N° 00353 - 2023

Fecha de la Resolución: 23 de Junio del 2023 a las 10:57

Expediente: 21-000122-0181-CI

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1169237>

“V. Tratándose de la liquidación de daños y perjuicios derivados de una sentencia condenatoria en abstracto, como la referida de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se parte de la constatación con autoridad de cosa juzgada de la violación de un derecho de la parte amparada, en este caso, por las comunicaciones los días 8, 10, 18, 21, 24, 28 y 29 de setiembre de 2020, con las cuales existió una intromisión ilícita del ámbito de privacidad del amparado, a quien se le cobraba una deuda ajena. En doctrina, dicho comportamiento suele calificarse como acoso financiero, más si se dirige contra personas ajenas a una relación de crédito. Por ende, en cuanto a la responsabilidad por este hecho no cabe hacer mayor constatación, pues esta fue efectuada por dicha Sala. Queda entonces la misión de cuantificar los daños y perjuicios ocasionados por los hechos con los cuales se conculcó el derecho de privacidad. En este caso no se reclaman daños de naturaleza material, sino de tipo subjetivo, como lo son “un efecto desgastante en su fuero interno, pues gestores de la demandada perturbaron injustamente en las condiciones anímicas del suscrito -actor-, tales como disgusto, frustración, zozobra y agravio que repercutieron en la esfera no solamente de la intimidad, sino también en el derecho al honor del amparado”. Contrario a lo esbozado por la parte apelante, no se observa ausencia de fundamentación en el fallo apelado en cuanto a la indemnización por daño moral, único aspecto combatido. [...]”



CONSEJO SUPERIOR - MATERIA DISCIPLINARIA

Incorrecciones en la vida privada: Interés indebido en un proceso penal ajeno a su cargo e injerencia directa en la que orientó, asesoró y brindó información a la persona imputada

<p>Consejo Superior Segunda Instancia Procesos Disciplinarios</p> <p>Resolución N° 01087 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 19 de Agosto del 2020 a las 12:02</p> <p>Expediente: 16-000838-0031-IJ</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/ document/sen-1-0031-1205269</p>	<p>“V. [...] de manera indebida contactó a una persona denunciada en un proceso penal que inicialmente le fue asignado, sugiriéndole de manera clara y evidente la interposición de denuncias contra otros funcionarios del mismo Organismo de Investigación Judicial; no solo se observa un interés indebido en un proceso penal que ya no estaba a su cargo, sino una injerencia directa de su parte en orientar, asesorar de alguna forma, y brindar información que había obtenido de su contacto con la denuncia penal, a la persona imputada en ese proceso penal y la esposa de éste. Por ello, se considera razonable la sanción impuesta por ser necesario proteger los principios que informan la prestación del servicio público con elevados estándares de calidad, resultando necesario adoptar medidas pertinentes para corregir y prevenir situaciones como las acontecidas. Con su actuar, contravino los lineamientos establecidos en los numerales 9 y 10 del Código de Ética para el Organismo de Investigación Judicial, siendo que omitió guardar reserva sobre un asunto judicial propiamente en la etapa de investigación y olvidó tener plena conciencia de su responsabilidad por los actos que ejecuten tanto dentro como fuera de su labor, entendiendo siempre que las directrices éticas ahí establecidas, resultan vinculantes para tutelar, también en la conducta privada, el decoro requerido para el desempeño de la función judicial. [...]”</p>
---	---

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Orden de reinstalación de la parte actora provisionalmente en su puesto de trabajo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

<p>Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda</p> <p>Resolución N° 00265 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 20 de Junio del 2023 a las 15:42</p> <p>Expediente: 23-000362-1027-CA</p> <p>Sentencia con Voto Salvado</p>	<p>“La sentencia no posee documento de texto” Audio de la resolución:</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1172465</p>
--	--

Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Improcedente suspender orden para el sacrificio de animales sospechosos de tuberculosis bovina por tratarse de una enfermedad con alto riesgo para la salud pública

<p>Tribunal Contencioso Administrativo</p> <p>Resolución N° 00053 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 02 de Febrero del 2023 a las 16:25</p> <p>Expediente: 21-005082-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1188452</p>	<p>“VI)[...]los intereses propugnados van direccionados en sentidos distintos, pues por un lado el actor pretende que se suspenda la orden de eliminación de los animales resguardando así su patrimonio, mientras que la posición estatal viene a ser que en este caso debe primar el derecho a la salud . Ante este escenario, está claro que la decisión final debe decantarse por un solo de los intereses en disputa y es bajo esta premisa que se concluye que el interés individual debe ceder ante el colectivo. Un aspecto en el que debe enfatizarse es que el ganado no deja de ser un bien mueble, de allí que el eventual daño que se pueda causar con la ejecución de la conducta administrativa es resarcible con una sentencia estimatoria. Está claro que los animales no se podrán recuperar empero, se retribuirá al actor su pérdida patrimonial a nivel económico o en su caso se le repondrá con otro animal de la misma especie. Completamente diversa es la situación en relación con los eventuales daños a la salud que se puedan ocasionar, pues como es sabido la enfermedad no solo sería trasmisible entre animales sino que también se puede contagiar personas. Acá entran en aplicación los principios fundamentales a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y el derecho a la salud, de manera que el interés público necesariamente debe prevalecer por sobre el individual. En todo caso, debe acotarse que resulta de asidero el argumento expuesto por la representante estatal en cuanto a que la ejecución de lo ordenado podría resultar incluso más beneficiosa para el actor pues se eliminaría el riesgo de que los otros animales que tiene o incluso él o sus familiares se puedan ver contagiados. Finalmente debe apuntarse que sin que se considere una orden judicial lo prudente sería que ante el tiempo transcurrido la autoridad administrativa SENASA realice un nuevo análisis de los animales, empero, se deja claro que no existe intención alguna de inmiscuirse en la labor de los profesionales calificados de la administración. A la luz de estas consideraciones, reconociendo la necesaria prevalencia del interés público sobre el individual se tendrá por no superado este filtro cautelar [...]”</p>
--	---



Responsabilidad objetiva de la Administración: Inexistencia de responsabilidad objetiva de entidad bancaria en caso de consumidora que entrega información confidencial a terceros mediante engaño

Tribunal Contencioso Administrativo

Resolución N° 04010 - 2023

Fecha de la Resolución: 29 de Setiembre del 2023 a las 17:07

Expediente: 19-006456-1027-CA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1188200>

“VI) [...]En este caso es de aplicación el régimen de responsabilidad objetiva de parte del Banco Popular, como entidad bancaria que provee los servicios de custodia y mantenimiento íntegro de los dineros que se entregan por parte de la consumidora (en este caso la actora). Lo anterior en aplicación del artículo 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas; en adelante, “Ley 7472”), que dispone: “El productor, el proveedor y el comerciante deben responder concurrente e independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos. Sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño [...] Establecido lo anterior, el tema que hay que dilucidar es si en los hechos que se discuten y que dieron lugar a este proceso, el Banco como proveedor de servicios de custodia de dineros en las cuentas de las que aquí actora era titular, primero, tomó las medidas necesarias que tecnológicamente y en la práctica sean necesarias para evitar el daño sufrido y segundo, si efectivamente el Banco es ajeno al daño (situación eximente de responsabilidad, según la norma mencionada) o si existió culpa de la víctima o hecho de un tercero, como situaciones que rompen el nexo de causalidad.- VI) Análisis de los hechos: Está claro hasta la saciedad que la Dra. [Nombre 001] fue cliente del Banco Popular para el mes de agosto del 2019 y que para esa época se le sustrajeron altas sumas de dinero de sus cuentas, tanto colones como en dólares, utilizando un ardid por medio del cual personas inescrupulosas falsamente identificadas como empleados del Banco Popular, contactaron a la aquí actora por vía de la plataforma whatsapp, proporcionándoles estas las contraseñas que permitieron luego realizar las transferencias hacia una tercera persona. De esta forma se evidencia que fue la propia demandante y terceras personas inescrupulosas que no son parte de este proceso, las que causaron el daño patrimonial, habiendo demostrado por medio de la prueba ofrecida el Banco Popular, que fue ajeno al daño irrogado en los términos del artículo 35 de la Ley 7472. Tampoco la parte actora cumplió con la carga de probar que la institución no aplicara los medios de seguridad o prudencia para evitar el daño sufrido.-Téngase en cuenta además que los sistemas de banca por Internet, se basan en la existencia de claves de usuario y contraseñas, siendo que en este caso se probó que las contraseñas eran manejadas por la cliente (y correlativamente desconocidas por el Banco), siendo responsabilidad del cuentacorrentista manejar esas cuentas y no revelarlas a terceras personas como se dio en el presente caso. A partir de lo anterior, se confirma que existe ajenidad del daño como causal eximente de la responsabilidad objetiva de parte del proveedor en los términos de la norma antecitada, debiéndose acoger la excepción de falta de derecho en cuanto a los daños que se solicita se indemnicen por la parte actora. [...] El daño moral subjetivo entendido por la jurisprudencia y la doctrina como el sufrimiento, la aflicción, la angustia en el fuero interno de la persona, por situaciones injustas sufridas, debe rechazarse porque sin duda en este caso, la lamentable de pérdida de dineros se dio por la excesiva confianza de la cliente de los servicios bancarios, en personas inescrupulosas y ajenas a la organización de la entidad demandada y no es achacable al ente demandado, debiéndose acoger la excepción de falta de derecho en cuanto a ese otro extremo [...].”

FAMILIA

Divorcio: Improcedente indemnización de daño moral por adulterio iniciado dos años después de separación de hecho / Análisis sobre la evolución del sistema de causales para solicitar el divorcio y el principio de la autonomía de la voluntad

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00979 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 22 de Setiembre del 2023 a las 08:12</p> <p>Expediente: 17-001120-0165-FA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1184161</p>	<p>“II.- SOBRE EL RECURSO DE LA PARTE ACTORA-RECONVENIDA: [...] Esta evolución claramente refleja una visión diferente sobre la perpetuidad del matrimonio y, al día de hoy, se puede afirmar que así como se requiere que cada cónyuge manifieste su voluntad para contraer el matrimonio, para mantenerlo vigente también se requiere que ambos lo deseen. Desde hace varios años, sobre todo a partir del momento en que la Sala Constitucional hizo expresa referencia a la relevancia de la autonomía de la voluntad, el abordaje jurisprudencial también ha cambiado.[...]”</p>
--	---

FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS

Pensión alimentaria: Presupuestos para la modificación de una fijación alimentaria y normativa aplicable

<p>Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias</p> <p>Resolución N° 01045 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 17 de Octubre del 2023 a las 12:40</p> <p>Expediente: 17-000033-0236-PA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1194380</p>	<p>“II.- SOBRE EL FONDO: En cuando al derecho de fondo y conforme lo establece nuestra legislación, para la modificación de una fijación alimentaria establecida mediante sentencia se debe cumplir con los presupuestos materiales fijados en el artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias y 174 del Código de Familia para poder declarar procedente la pretensión establecida, como requisito elemental, dispuso el legislador, que se debe demostrar un cambio en las circunstancias ya sea del obligado (posibilidades económicas), en el beneficiario alimentario (necesidades) o en ambos, de tal relevancia que determine la procedencia de decretar un incremento en el monto de la cuota de pensión alimentaria que venía rigiendo. En este orden de ideas, son dos temas esenciales que deben ser estudiados en este fallo con el fin de determinar la legalidad del mismo; el primero de ellos es; la existencia o no de un cambio de circunstancias en las posibilidades económicas del obligado alimentario y el segundo, la proporcionalidad y razonabilidad del canon alimentario impuesto o a imponer. En sentido amplio, tal y como lo define las siguientes normas del Código de Familia: “ARTÍCULO 164: Lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomará en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes.”</p>
--	---

FAMILIA-VIOLENCIA DOMÉSTICA

Medidas de protección en violencia doméstica: Medidas de protección por violencia doméstica no son de tipo cautelar sino autosatisfactivo / Innecesario mantener vigente medida de orden de salida del domicilio común que se ordenó al inicio del proceso y se ejecutó

Tribunal de Familia Materia Violencia Doméstica

Resolución N° 00523 - 2023

Fecha de la Resolución: 30 de Noviembre del 2023 a las 14:40

Expediente: 23-001929-0674-VD

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1199939>

“TERCERO. SOBRE LOS RECLAMOS. [...] Algo similar sucede en este caso, donde el apelante tuvo que salir de la casa que compartía con su esposa, por lo tanto, ya no tiene lógica ordenarle en sentencia que salga inmediatamente de la vivienda y hacerle nuevamente las advertencias que ya se le habían hecho con la sentencia anticipada. Al quedar vigente la medida K con la distancia de doscientos metros de acercamiento, sería suficiente para que las medidas tengan la proporcionalidad requerida, pues el obligado está entendido de que no puede ingresar ni a la casa, ni a cualquier domicilio permanente o temporal donde esté la señora [Nombre 002][...]”

INSPECCIÓN JUDICIAL

Incorrecciones en el ejercicio del cargo: Agresión física a persona detenida cometida por oficial custodio

Tribunal de la Inspección Judicial

Resolución N° 02490 - 2023

Fecha de la Resolución: 08 de Agosto del 2023 a las 11:45

Expediente: 22-000631-1819-DI

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1181346>

“III. [...] Del estudio detallado de los hechos cuestionados, los alegatos del encausado así como la prueba agregada en el expediente, este cuerpo colegiado debe concluir que existe mérito suficiente para aplicar el régimen disciplinario. Se tiene que el señor [Nombre 001] labora como custodio de detenidos en la Unidad de Cárceles del Primer Circuito Judicial de San José. En el ejercicio de sus labores, en fecha lunes 14 de noviembre 2022 al ser aproximadamente las 10:00 horas, en su centro de labores, durante la recepción y custodia del privado de libertad [Nombre 003] le propinó una bofetada con su mano izquierda en la cara al detenido, lo cual quedó registrado en la cámara de seguridad celda de preingreso, hecho que se reconoce en las conclusiones por parte de la defensa técnica de la encausada. [...]”



LABORAL

Despido justificado: Análisis doctrinal sobre el principio de proporcionalidad

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo
Alajuela Sede Alajuela Materia Laboral

Resolución Nº 00211 - 2023

Fecha de la Resolución: 25 de Julio del
2023 a las 09:02

Expediente: 20-000458-0639-LA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1177228](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1177228)

"IX.- En otro motivo de inconformidad alega violación al principio de proporcionalidad y al principio protector en su modalidad de indubio pro operario. El reclamo no resulta atendible. Sobre el principio de proporcionalidad, doctrina calificada ha manifestado: "...determina este principio, que entre el hecho infractor (falta) y la medida disciplinaria, siempre debe darse una correlación de identidad, es necesario que se dé una ecuación de equilibrio....es menester que opere una equitativa correspondencia entre la gravedad de la falta y la magnitud de la sanción... ..Gravedad Cualitativa: ...encierra la expresión de una conducta irregular que es seria, trascendente y que de primer intento admite su calificación de grave...supone un incumplimiento contractual graveGravedad Cuantitativa: la falta a sancionar no es en sí misma grave....necesariamente requiere la repetición o la comisión de otras faltas distintas igualmente leves o de gravedad media para que adquiera la gravedad que exige la ley para justificar el serio acto del despido....". (Carro Zúñiga. Carlos. Las Justas Causas del Despido en el Código de Trabajo. San José, Editorial Juritexto.Año 1992. Páginas 18-20).[...]."



Proceso de protección en fueros especiales y tutela del debido proceso: Análisis sobre la finalidad de los procesos de protección en fueros especiales y alcances del trámite mediante un proceso sumarísimo / Caso donde persona trabajadora es despedida luego de informar a su empleador que como consecuencia de las afectaciones por la cirugía a la que se sometió su rendimiento se puede ver afectado

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo
Alajuela Sede Alajuela Materia Laboral

Resolución N° 00228 - 2023

Fecha de la Resolución: 09 de Agosto
del 2023 a las 14:47

Expediente: 23-000258-1113-LA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1179307](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1179307)

“IV. SOBRE LA REINSTALACIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA: considera el Tribunal, que no lleva razón la apelante en sus argumentos, por las siguientes razones: 1.- El Proceso de Protección en Fueros Especiales y Tutela del Debido Proceso previsto en el Código de Trabajo constituye una vía sumarísima con la cual el legislador pretendió garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva de personas cobijadas por un fuero especial de protección y aquellas que sufrieran vulneración en sus derechos fundamentales a un debido proceso y al derecho de igualdad y no discriminación. Estas personas por disposición legal ameritan un trato prioritario dentro de un proceso más célere y ágil. 2.- Este procedimiento prevé de forma expresa en el párrafo segundo del numeral 543 del Código de Trabajo la posibilidad de disponer como medida cautelar la suspensión de los efectos del acto, en cuyo caso la parte accionante queda repuesta provisionalmente a situación previa al acto impugnado. El supuesto de hecho para la procedencia de esa medida cautelar consiste en que las actuaciones produjeran resultados lesivos. Además, su adopción no está sujeta a un procedimiento previo, sino que el derecho de defensa podrá ser ejercido por la parte demandada mediante el uso de los recursos que quepan para combatir la medida cautelar ordenada, en este caso, los recursos de revocatoria y apelación, a los cuales efectivamente acudió la parte demandada, de manera tal que no se evidencia la existencia de vicios que afecten el ejercicio del derecho de defensa por lo que no se constata una afectación que amerite la nulidad pretendida. 3.- Contrario a lo que afirma quien recurre, la adopción de la medida cautelar impugnada sí fue debidamente fundamentada, se aprecia que el auto contiene referencias jurisprudenciales de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, normas laborales y Contenciosas Administrativas, así como una exposición de las razones de hecho y de derecho con mención de elementos probatorios tomados en consideración para la construcción del sustento fáctico en el que se apoyó la decisión. 4.- En el análisis del cuadro fáctico expuesto por la parte accionante en su demanda, se desprende que el sustento fáctico sobre el cual se cimentó la acusación de un despido discriminatorio cumple con los requerimientos contenidos en el artículo 409 del Código de Trabajo, para reclamar tratos discriminatorios, dado que expone que sufrió una afectación en su salud que consistió en la presencia de un tumor maligno en su próstata el cual ameritó cirugía, y una incapacidad por 64 días, asegura que aún no se le dio de alta porque debe seguir en control para monitorear la evolución de las células de su cuerpo. Señala que en el mes de junio de 2023 se realizó un cambio de jefaturas y como consecuencia se modificaron sus funciones, las cuales por la situación y lugar donde se debían prestar le llevo a informar que, por sus afectaciones propias de la cirugía y enfermedad, debía utilizar pañales y que su rendimiento podría verse afectado, ese mismo día fue despedido con responsabilidad patronal.[...]”

NOTARIAL

Sanción disciplinaria al notario: Ausencia de apercibimiento para entregar los tomos finalizados no lo exime de responsabilidad

<p>Tribunal Disciplinario Notarial</p> <p>Resolución N° 00154 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 10 de Agosto del 2023 a las 10:02</p> <p>Expediente: 18-000811-0627-NO</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1178010</p>	<p>“VIII.- [...] La más elemental lógica determina que el tomo ya se había acabado y lo procedente era proceder a consignar la razón de cierre en la forma y plazo previsto por el artículo 52 del Código Notarial inserto a línea 24 del folio 200 vuelto. Como es de suponer, ya en el pasado se han conocido casos similares, así por ejemplo, en el voto 063-2014, se dijo: “ II.- SOBRE EL RECURSO: Alega el notario (...), que la sentencia recurrida se encuentra viciada de falta de fundamentación, porque no existe enunciado o norma alguna que señale cuál es la fecha que se debe tomar como parámetro para fijar la fecha de conclusión del tomo. Invocó los artículos 52 y 143 inciso i) del Código Notarial, razonando que es la razón de cierre la que da por concluido el tomo y en consecuencia, en este caso no existe la falta acusada, porque el depósito se efectuó al día siguiente de haberse consignado la razón de cierre. Agregó que no existe norma alguna que sustente el criterio de la a quo al señalar que: “...el conteo inicia a partir de la autorización de la última escritura y no en la fecha en que se consigne la razón de cierre...”.- III.- El primer acto que deben contener los tomos de protocolo es la razón de apertura. Siguiendo el principio de paralelismo de las formas, es obvio que el último acto que deberá plasmarse en éstos es la razón de cierre. La obligación de consignar esta última razón mencionada, puede surgir por varias causas, a saber: Causas subjetivas, relacionadas con el notario: Defunción, cese voluntario definitivo, o inhabilitación forzosa por motivos legales. Es posible que estas causas surjan en cualquier momento, y bajo estos supuestos, no sería lógico interpretar que la razón de cierre tiene necesariamente que estar temporalmente ubicada en menos de un mes entre la última escritura inserta en el volumen. Piénsese en el caso de un notario público que por haber sido nombrado en un cargo público incompatible con el ejercicio del notariado, se encuentra legalmente obligado a cesar como notario y por supuesto, a depositar su tomo en curso, para lo cual debe insertar la razón de cierre. Este tomo podría contar únicamente con la razón de apertura, o habiendo sido utilizado, bien podría ocurrir que la última escritura inserta tuviera más de un mes de antigüedad. El punto determinante aquí es, la fecha a partir de la cual se hace OBLIGATORIO el depósito del tomo, por la causa objetiva que genera que ya no puede ser utilizado más, independientemente de la disponibilidad material de folios con que cuente. Luego, existe una causa objetiva de conclusión del tomo, y es, unívocamente, el que éste se haya materialmente agotado. Como se sabe, los tomos de protocolo se componen de doscientos folios y no se requiere de mucho esfuerzo para entender que una vez que, como lo manda la ley, el tomo no ofrezca más espacio que el aconsejable para consignar la razón de cierre, éste se encuentra materialmente concluido, lo que obliga a la INMEDIATA consignación de la razón de cierre y su depósito. En el caso bajo estudio, el propio notario denunciado lo entendió así cuando indicó en la razón de cierre que: “Por considerar que no se puede autorizar otra escritura en este protocolo por falta de espacio, procedo a cerrarlo...”. La última escritura, de fecha cinco de julio de dos mil once, alcanzó hasta la línea veinte del folio doscientos vuelto y pese a la obvia imposibilidad material -por él mismo reconocida- de que se pudiera continuar cartulando en el tomo, el notario</p>
---	---



omitió su obligación de consignar oportunamente la razón de cierre. Casos como el que se conoce son un claro ejemplo de la causa objetiva-material de finalización de un tomo de protocolo; y es que si el tomo ya no es útil para continuar cartulando, lo que se sigue, no sólo por disposición de ley, sino también por lógica y por la garantía de la prestación del servicio notarial que, en tanto servicio público, debe ser continuo (artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública), es la inmediata entrega del tomo, para obtener el siguiente. Contrariamente a su cuestionamiento sobre la inexistencia de normas que apoyen lo resuelto por la a quo, son las mismas que él invoca, las que, en aplicación concatenada llevan, a no dudarlo, a la conclusión de la juzgadora de instancia y que esta Cámara avala. Por todas estas razones los argumentos del apelante, deben ser desestimados.” (Voto 0063-2014 de las quince horas del viernes veintiuno de marzo de dos mil catorce. Redactó el Juez Superior Everardo Chaves Ortiz).”

PENAL

Imputado: Posibilidad de limitar los principios de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales cuando el encartado asume la posición procesal de objeto de investigación u objeto de prueba

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 01100 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 24 de Agosto del 2023 a las 09:30</p> <p>Expediente: 22-000448-0485-PE</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/ document/sen-1-0034-1181735</p>	<p>“IV.- [...] No puede aceptarse el reclamo. La Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales N° 8968 (vigente desde el 05 de setiembre de 2011) si bien es de orden público, tiene por fin “...garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes” y se rige por los principios de autodeterminación informativa, consentimiento informado, calidad de la información, acceso a la información y rectificación de datos, tal y como lo indica sus primeros artículos, también prevé excepciones a su ámbito de cobertura, enunciada expresamente por el artículo 8 al indicar: “Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano. Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines: a) La seguridad del Estado. b) La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública. c) La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones. d) El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas. e) La adecuada prestación de servicios públicos. f) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales.” (Los destacados son suplidos). Es claro que la administración de justicia penal forma parte de la actividad ordinaria de la Administración Pública (inciso f) pero, si alguna duda cupiera, también expresamente se alude a las actividades investigativas penales, para la represión de delitos, en el inciso c). Por ende, tal normativa no resulta aplicable en todas sus dimensiones y los principios que echa de menos el recurrente sí pueden ser limitados, de forma razonable, justamente cuando el encartado asume la posición procesal de objeto de investigación u objeto de prueba. Sobre el particular, la Sala Constitucional, mediante jurisprudencia vinculante erga omnes (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional) ha indicado: [...]”</p>
--	---



Principio de publicidad: Quebranto del principio de publicidad en caso donde se limitó el acceso a la sala de juicio por parte de funcionarios sin facultades para hacerlo

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal
de Cartago

Resolución N° 00358 - 2023

Fecha de la Resolución: 29 de Setiembre
del 2023 a las 07:45

Expediente: 16-002444-0062-PE

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1191341](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1191341)

“II. [...] Por ello, no podría acogerse la argumentación de la Fiscalía en el sentido de que, al no haber sido el Tribunal de Juicio el que decidió que la audiencia, de hecho, se realizara de manera privada, no se presentó la violación al principio en comentario, puesto que el Estado debe atender, por medio de todos sus agentes, conforme sus funciones, la realización de los derechos fundamentales. En razón de lo anterior, si bien el Tribunal como encargado del debate es el que, al plantearse cualquier gestión o presentarse situaciones relativas a la publicidad de la audiencia sobre las que pronunciarse de oficio, deberá resolverlas, también las demás oficinas y órganos del Poder Judicial, según sus competencias o atribuciones, deben efectuar los actos necesarios para asegurar que población en general puede, si así lo desea, presenciar las audiencias públicas. Ello implica, por ejemplo, que la Dirección Ejecutiva y las Administraciones Regionales, como dependencias de aquella y que a su vez tienen a cargo la seguridad de los edificios, deben garantizar las condiciones necesarias para que las personas que se presenten a los Tribunales de Justicia, con la finalidad de asistir a los juicios públicos, que es el tema que interesa en este caso, reciban orientación administrativa oportuna y que no sean malinformadas sobre los derechos que les asisten por personas inidóneas para ello, antes bien, que sean adecuadamente dirigidas a las salas, despachos u oficinas en los que corresponde que presenten la petición que resulte de su interés. En esto último es relevante también que en general, el funcionariado judicial tenga claras las facultades y los límites de su función, pues según lo dicho por la testigo [Nombre 006] y por el testigo [Nombre 007], no solamente el oficial de la puerta de ingreso al edificio les brindó información errada sobre la posibilidad de asistir al juicio, sino que esa referencia errónea fue reforzada por el personal de cárceles del Organismo de Investigación Judicial, cuya labor es de custodia de la persona detenida. Estos funcionarios (guarda de los Tribunales y custodios del O.I.J.) debieron omitir cualquier injerencia en la determinación de quién podría ingresar o salir de la sala de juicios por no estar facultados para ello y, en un ejercicio correcto de su trabajo dentro del conglomerado judicial, debieron permitir que libremente las personas entraran a la sala y que fuese el Tribunal a cargo el que resolviese lo correspondiente, o bien, trasladasen a las personas integrantes del Tribunal o a su asistente las preguntas planteadas por quienes querían ingresar, o les indicaran a estas últimas que presentaran su inquietud ante las personas juzgadoras, o, en definitiva, realizaran cualquier otra actuación con la cual no invadiesen las competencias del Tribunal a cargo del debate. [...]”

RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información

Asunto / Caso
Recurso de casación
STS 415/2023
España
Tribunal Supremo - Sala de lo Contencioso- Administrativo

Fecha de resolución: 14-02-2023

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Derechos del consumidor

Derechos Civiles y Políticos: Acceso a la justicia y debido proceso, Información

Relevancia de la resolución: La Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo de España resolvió que para efectos del sistema de fijación de cuota tributaria de los suministros comprendidos en el art. 24.1 c) TRLRHL, se deben excluir del parámetro de ingresos brutos procedentes de la facturación, el importe de facturación por los servicios adicionales o de valor añadido como la venta e instalación de equipos ajenos a los de recepción o medición del suministro (calderas, termos, equipos de aire acondicionado, climatización, etc). El Tribunal destacó que, tal y como lo prevé la Ley del Sector Eléctrico, los servicios de valor añadido deben incluirse en los contratos de suministro para garantizar el derecho de las y los consumidores a una información transparente sobre estos servicios adicionales.

https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2023-06/ESP10_Sentencia.pdf

SÍNTESIS

Antecedentes del caso

Una entidad mercantil de suministro de energía eléctrica, gas y otros servicios, fue sometida a un procedimiento de regularización por parte de la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Madrid. En él, se probaron algunas liquidaciones por el concepto de tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales del dominio público local (suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública) a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros. La regularización se motivó por un incremento en el impuesto que incluyó determinados rendimientos no contemplados, los cuales la empresa consideró como partidas comprendidas dentro de “servicio de valor añadido” independientes al suministro de energía. Ante esta determinación, la empresa formuló recurso contencioso-administrativo el cual fue desestimado. Inconforme, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid quien confirmó la sentencia. Ante ello, la empresa promovió un recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

Desarrollo de la sentencia

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo determinó si, en virtud del artículo 24.1.c) de la ley que regula las Haciendas Locales (TRLRHL), el impuesto de la tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo



Resoluciones

o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros se compone de todos los ingresos brutos facturados por la empresa en el municipio, o se deben excluir de este parámetro los servicios adicionales que preste y que no tengan una vinculación directa o no sean necesarios para la prestación de los suministros.

En ese sentido, el Tribunal Supremo delimitó el concepto de “servicios de valor añadido” y concluyó que estos servicios y bienes denominados así por la empresa merecen incluirse en los contratos de suministro como lo prevé la Ley del Sector Eléctrico para garantizar el derecho de las y los consumidores a una información transparente. Así, determinó que los servicios de valor añadido han de excluirse del parámetro de ingresos brutos. Por lo tanto, no integran en ningún caso la base para el cálculo de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local (suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública), ya sea si estos servicios se prestan a un mismo cliente que recibe de la empresa el servicio de suministro de energía eléctrica o de gas, y adicionalmente cualquiera de los servicios de valor añadidos, o si recibe únicamente estos últimos.

Resolutivos

El Tribunal Supremo de España casó y anuló la sentencia recurrida, por ser contraria a la interpretación del art. 24.1 c) de la TRLRHL. Asimismo, consideró el recurso de apelación y anuló la sentencia dictada por el juzgado de lo contencioso administrativo.

DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>



CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **FEBRERO 2024**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

020-24	26 de Enero de 2024 Fecha de Publicación: 22 de Febrero de 2024	Protocolos	Modificación de la circular del Consejo Superior número 188-2022, sobre variación del protocolo de préstamo y copia de expedientes físicos o electrónicos a personas abogadas en los despachos sin estar apersonadas a los procesos ni contar con poder alguno	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11872
021-24	02 de Febrero de 2024 Fecha de Publicación: 13 de Febrero de 2024	Oficinas Judiciales, Procedimientos de cobro administrativo, Juzgados Especializados de Cobro	Asuntos que se deben atender con prioridad en Despachos Cobratorios	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11858
024-24	02 de Febrero de 2024 Fecha de Publicación: 15 de Febrero de 2024	Defensores Públicos	Reglas para realizar los señalamientos de audiencias en las que deba participar una persona defensora pública en materia de familia, pensiones alimentarias, o niñez y adolescencia.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11865
025-24	06 de Febrero de 2024 Fecha de Publicación: 19 de Febrero de 2024	Políticas Institucionales	Política de Gestión de la Continuidad del Servicio.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11871



<p>029-24</p>	<p>06 de Febrero de 2024 Fecha de Publicación: 14 de Febrero de 2024</p>	<p>Ayudas económicas, Personas con discapacidad, Persona Adulta Mayor, Menores de edad, Indígenas, Víctimas</p>	<p>Atención y pago de ayudas económicas a personas con discapacidad, adultas mayores, menores de edad, indígenas, víctimas y personas en condición de vulnerabilidad.</p>	<p> Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11861</p>
<p>038-24</p>	<p>22 de Febrero de 2024</p>	<p>Audiencias</p>	<p>Recomendaciones para procurar la efectividad de las audiencias judiciales y la obligación de mantener los sistemas informáticos actualizados.</p>	<p> Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11902</p>
<p>039-24</p>	<p>19 de Febrero de 2024</p>	<p>Audiencias</p>	<p>“Protocolo para la realización de audiencias orales por medios tecnológicos en materia penal, contravencional, ejecución de la pena y penal juvenil”.</p>	<p> Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11892</p>
<p>044-24</p>	<p>22 de Febrero de 2024 Fecha de Publicación: 29 de Febrero de 2024</p>	<p>Teletrabajo</p>	<p>Suspensión temporal de las circulares 331-2023, 332-2023, 333-2023, 334-2023, 335-2023, 336-2023 y 337-2023, relacionadas con las disposiciones en cuanto a los días máximos que se puede teletrabajar en las diferentes materias.</p>	<p> Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11896</p>



AVISO DE INTERÉS

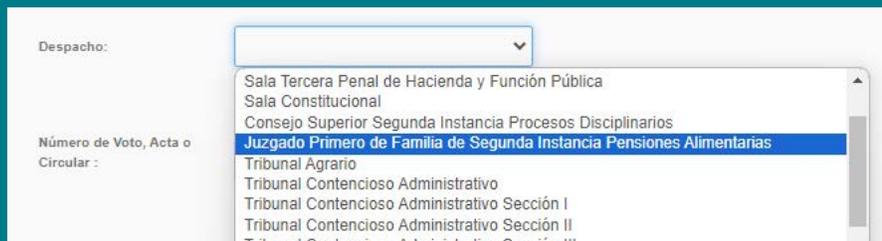
RESOLUCIONES DE NUEVOS DESPACHOS EN NEXUS-PJ

Ahora podrá encontrar en Nexus-PJ las resoluciones emitidas por el

- Tribunal Penal de Apelación Especializado en Delincuencia Organizada
- Juzgado Primero de Familia de Segunda Instancia Pensiones Alimentarias

¿Dónde las localizo?

Ingrese a la búsqueda avanzada de Nexus-PJ y seleccione el despacho de su preferencia. Al presionar “enter” o “Buscar” se le desplegarán las resoluciones que han sido incorporadas a la fecha



RESOLUCIONES CLASIFICADAS CON CONTENIDO DE INTERÉS DURANTE EL MES

Puede descargar la compilación de resoluciones clasificadas con contenido de interés en la siguiente dirección:
<https://cij.poder-judicial.go.cr/index.php/boletines-de-jurisprudencia-2>

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2247-9532 / 2247-9533



+506 8828-1855



Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, 7 piso.